



RESOLUCIÓN N° __0261 DE 2020.

POR LA CUAL SE RECHAZA POR EXTEMPORANEO EL RECURSO INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0873 DE 20 DE AGOSTO DE 2019.

DEPENDENCIA:	SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.
EXPEDIENTE:	602-16
PRESUNTO INFRACTOR:	DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA identificado con CC 12.528.556 , y YOLADIS MARINA NARVAEZ MIRANDA identificada con CC N° 32.705.743
DIRECCIÓN:	Carrera 8 N°26-111, identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-69030
PRESUNTA INFRACCIÓN:	por intervenir u ocupar áreas que hacen parte del espacio público
AREA DE INFRACCION	Área de 36.00 Mts ²

La Secretaria de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Ley 232 de 1995, El Decreto Acordal N° 0941 de 2016 y,

I. CONSIDERANDO

1.- Que la Constitución Política en su artículo 209 y la ley 489 de 1998, determina como deber de las autoridades, coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado, teniendo en cuenta que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

2.-Que el artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 establece que las normas consagradas en la parte primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo tienen como finalidad proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares.

3.- Que el artículo 34 ibídem consagra que las actuaciones administrativas se sujetarán al procedimiento administrativo común y principal que se establece en este Código, sin perjuicio de los procedimientos administrativos regulados por leyes especiales. En lo no previsto en dichas leyes se aplicarán las disposiciones de esta Parte Primera del Código y a su vez el artículo 43 dispone son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.

4.-Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.

5.- Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 2 de la Ley 810 de 2003, consagra: *"Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren". (Sub fuera del texto).*

6.- Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997, consagra el procedimiento para la imposición de las sanciones previstas en el capítulo XI, para lo cual se observarán los procedimientos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

LBH



NIT 890.102.018-1

7.- Que Decreto 0941 del 28 de diciembre de 2016 en su Artículo 72 consagra entre otras funciones a cargo de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público la de "Realizar seguimiento y control al plan de reubicación de estructuras de telecomunicaciones en espacio público y de encontrarse incumplimiento a las normas iniciar el proceso sancionatorio correspondiente".

8.- Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 por regla general, contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque y el de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

II. ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre de 2016 se efectuó visita en el inmueble ubicado en la Carrera 8 N°26-111, originándose el Informe Técnico C.U No. 1139-2016, en el que se consignó lo siguiente: "una edificación en el cual se desarrolló proceso constructivo de una cubierta en la zona comprendida entre la línea de construcción y la línea de propiedad en un área de 12.00x3.00 mts = 36.00 mts² que al momento de la visita ya se había realizado y paralizado" Área de infracción encontrada 36mts /2.

Etapas que se surtieron dentro del expediente:

AUTO DE AVERIGUACIÓN PRELIMINAR.

Auto N° 1202 de fecha 27 de diciembre de 2016	Comunicado mediante oficio QUILLA-17-017266 de febrero 08 de 2017	Recibido el día 11 de febrero de 2017. guía N° YG155064175CO de la empresa de mensajería 472
-----------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------

FORMULACION DE PLIEGO DE CARGO.

Acto Administrativo N.º 0304 de fecha 29 de diciembre de 2017	Notificó mediante aviso publicado en la página web de la Alcaldía Distrital el 12 de junio 2019
---------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------

*Que a través de QUILLA-19-152537 de 28 de junio de 2019, se recibió Informe de Inspección Ocular C.U. N° 1015 de 27 de junio de 2019, en el cual se consignó "Al momento de la visita al predio de la carrera 8 N° 26-111, se atendió el QUILLA-19-031311, y se pudo evidenciar que aún no se ha desmontado y retirado la cubierta construida entre la línea de propiedad y la línea construcción".

ALEGATOS:

Auto N° 0152 de 16 de julio de 2019	comunicado con oficio QUILLA-19-170521 de 22 de julio de 2019,	recibido el 24 de julio de 2019 con guía de envío ME898965281CO de la empresa de mensajería 472
-------------------------------------	----------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------

*En el mismo sentido el Informe Técnico O.C.U. 1160 de 05 de julio de 2019, corrobora la infracción referenciada "Al momento de la visita se pudo observar cubierta construida entre la Línea de Propiedad y Línea de Construcción sin la respectiva licencia de intervención y presentando ocupación de espacio público".

DECISION DE FONDO.

RESOLUCION SANCION NO. 0873 DE 20/08/2019	Citación de notificación QUILLA19-197572, NO entregado Guía ME905822201CO empresa 472	Notificación por aviso QUILLA-19-202758, NO recibido guía ME906237937CO	Publicación en página web de la Alcaldía de Barranquilla el día 04 de septiembre de 2019.
-------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------

184



III. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

En el presente caso, se hace necesario señalar que si bien el escrito presentado por parte del señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA, ataca las actuaciones surtidas dentro del proceso, el mismo no precisa los recursos de ley que interpone, sin embargo teniendo en cuenta que el presente proceso sancionatorio culminó con la RESOLUCIÓN SANCION NO. 0873 DE 20 DE AGOSTO DE 2019, por medio de la cual se impone una sanción urbanística en contra del memorialista, la cual le fue notificada por aviso publicado en página web desde el 04 de Septiembre de 2019 hasta el 10 de Agosto, quedando notificado el día 11 de Septiembre de 2019; se entenderá que los argumentos expuestos van encaminados a atacar las decisiones adoptadas, contra las cuales procede el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por ser de aquellos que se consideran actos definitivos de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo este despacho debe rechazar su escrito, teniendo en cuenta que fue interpuesto de manera extemporánea, toda vez que la notificación personal se surtió el día 11 de septiembre de 2019, los 10 días para la interposición de recursos vencieron el 24 de septiembre de 2019 y el memorial fue presentado 26 de septiembre de 2019, es decir, vencido el término establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

I. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

A fin de sustentar el rechazo de los recursos interpuestos, el despacho trae a colación la normatividad aplicable al trámite de los recursos, es así como la ley 1437 de 2011 en su Artículo 76 establece la oportunidad para la presentación de los recursos así:

“Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso”.

De otro lado el artículo 77 de la ley citada dispone:

“Requisitos... Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido”.

Finalmente el Artículo 78 consagra el Rechazo del recurso así:

“Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo.”

En conclusión atendiendo la normatividad que regula la materia puede observarse que el memorial presentado por parte del señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA, el 14 de noviembre de 2019, bajo radicado EXT-QUILLA-19-209812, contra la decisión adoptada contra la Resolución No. 0873 de 20 de Agosto de 2019, fue radicado de manera extemporánea, pues el término legal para hacerlo venció el día 26 de septiembre de 2019, toda vez que la notificación personal se realizó el día 11 de septiembre de 2019, por tanto el despacho procederá a rechazar los argumentos presentado.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar por extemporaneidad el recurso presentado por el señor DIEGO MARIA NARVAEZ MIRANDA en contra de la Resolución No. 0873 de 20 de Agosto de 2019, conforme las razones expuestas en las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).



ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los **26 AGO 2020**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lizette Bermejo Herrera.
LIZETTE BERMEJO HERRERA

Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla.

Proyecto: JJG
Revisa: GRO